



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0033800. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MENDOZA contra los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante FREDIS ENRIQUE CAMPO RICO se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 2.2 está incompleto, no se sabe a qué se refiere.
2. La pretensión 3.1 es imprecisa en la fecha de terminación, pues está incompleto el número anotado.
3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones toda vez que la enumerada como 3.3 hace parte de la liquidación que deberá hacerse dentro del proceso de sucesión correspondiente.
4. Debe informar en el acápite de notificaciones también la dirección para la citación de la menor demandada.
5. Para poder hablar de disolución de una sociedad patrimonial debe haber declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, en consecuencia, así como en las pretensiones se mencionan de manera correcta la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, en el encabezado de la demanda debe indicarse el nombre del proceso de manera adecuada, como se ha hecho en la parte inicial de este proveído. (se está hablando del acápite que se encuentra previo a los hechos). Por lo mencionado debe adecuarlo.
6. No se acredita el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2021 esto es; respecto del envío a través del correo electrónico a la demandada, de la copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Téngase al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. _96_ de 15 /OCTUBRE /2021__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria